

Expte.: 39 rep/18

Valencia, 09 de enero de 2019

<u>Presidente</u>

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de reposición formulado por en nombre y representación de la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 09 de enero de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por contra la resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de fecha de de 2018, que estimó el recurso de que de contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha de de 2018, que desestimaba las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmaba íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha de de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- En fecha estaba señalada la celebración del encuentro de la categoría de Primera Regional entre el y el en el a las horas.

En fecha solicitó la modificación del lugar del encuentro deportivo, según certificado del Departamento de Informática de la FFCV de fecha Dicho cambio consistía en cam-

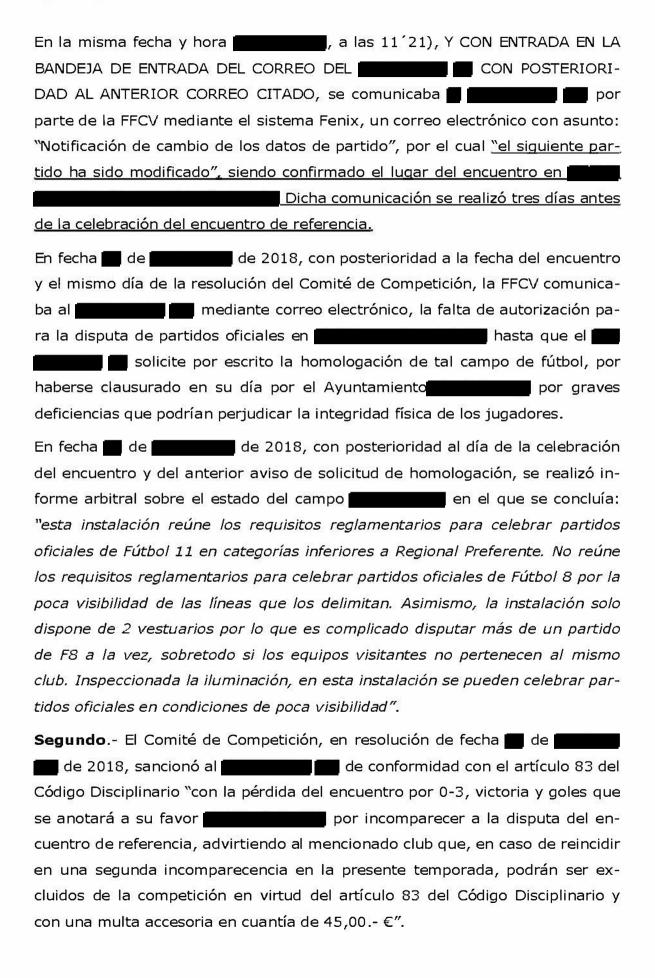


biar el lugar del encuentro en el					
aduciendo como motivo que, a la hora señalada para el encuen-					
tro, el se encontraba ocupado al disputar-					
se un campeonato					
En fecha a las 09´27 horas, la FFCV comunicó al					
a través del sistema Fenix, que <u>el lugar donde se iba disputar</u> el encuentro					
susodicho, <u>"ha sido modificado".</u> Consta en el expediente sancionador mensa-					
je de la FFCV-sistema Fenix- como asunto: "Notificación de cambio de los da-					
tos de partido", siendo el lugar de celebración del encuentro el					
De: Enviado et:					
Para: Notificat son de catabio de los dates de partido					
RFEF - Sistema Fénix - CTA					
El siguiente partido ha sido modificado: Competición:14. Regional Fase:Liga					
Grupo:5 Jornada:					
Partido: 1					
Hora Inicio:					
Estadio:Ca Locatidad					
Estado horario:Confirmato Estado partido:Pendiente					
Dîrecclón:Caile					
En el mismo día y hora, (a las 9'27 horas) se vuelve a enviar					
otra comunicación al por la FFCV, por el mismo sistema Fenix,					
con el asunto del mensaje "Notificación de confirmación del horario del en-					
cuentro", en el que se informaba al recurrido que <u>el horario del encuentro "ha</u>					
sido confirmado" para celebrarlo entre el recurrente y					
En fecha per la las 11'21 horas, la FCCV comunicaba al					
a través del sistema Fenix, que el horario del encuentro objeto del presen-					

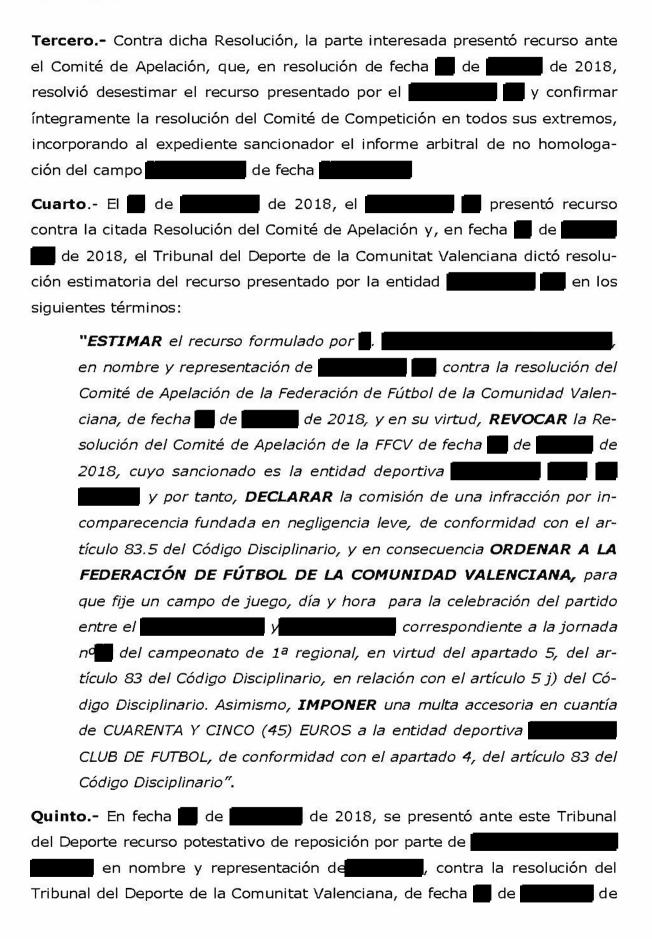
je, el de "Notificación de confirmación del horario del encuentro".

te expediente sancionador, "ha sido confirmado", siendo el asunto del mensa-

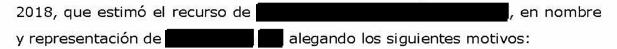












- 1º.- Infracción por su no aplicación del artículo 219.1 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (RGFFCV) en relación con el artículo 218.1 del mismo cuerpo normativo.
- 2º.- Infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 del RGFFCV.
- 3º.- Infracción por su no aplicación del artículo 234.Bis del RGFFCV.
- 4º.- Error en la no apreciación de negligencia grave y notoria.
- 5º.- Infracción por apreciación e interpretación errónea del principio de confianza legítima.

El recurrente, con estimación de uno o de todos los motivos expuestos con anterioridad, solicita de este Tribunal la revocación de la resolución de fecha de 2018, dictando otra en su lugar por la que se desestime el recurso interpuesto por el frente a la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha de octuba de 2018, con todo lo demás que en Derecho haya lugar.

Sexto.- Mediante providencia del Tribunal del Deporte de la CV, de fecha , se dio traslado del recurso a la entidad y a la FFCV, presentando las alegaciones que a su derecho tuvieron por conveniente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

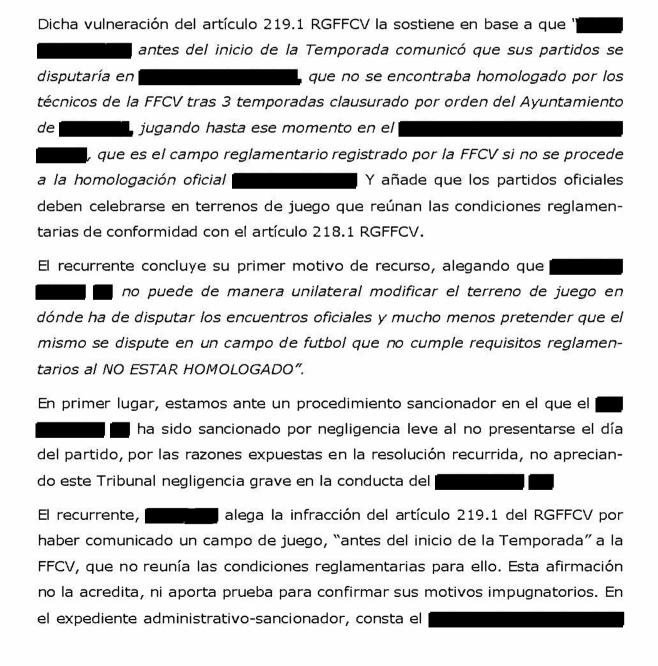
SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV.



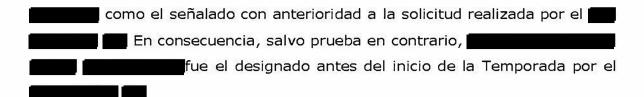
TERCERO.- <u>De la infracción del artículo 219.1 del RGFFCV, en relación</u> con el artículo 218.1 del RGFFCV.

El recurrente alega, como primer motivo de su recurso de reposición, la infracción por su no aplicación del artículo 219.1 del RGFFCV, según el cual:

"1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo y horario donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar fotocopia del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.F.C.V."







A mayor abundamiento, en el marco del procedimiento sancionador rige el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual «la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril , FJ B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 5; 169/1998, de 21 de julio , FJ 2; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 129/2003, de 30 de junio, FJ 8], de manera que «no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración sancionadora la que demuestre la ausencia de diligencia» [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1998 (rec. cas. núm. 4971/1992), FD Segundol.

de (art. 219.1 RGFFCV), que cumple con las condiciones reglamentarias para ello (art. 218.1 RGFFCV), sin que, como ya decíamos en la resolución recurrida, este hecho haya sido cuestionado en ninguna de las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FFCV.

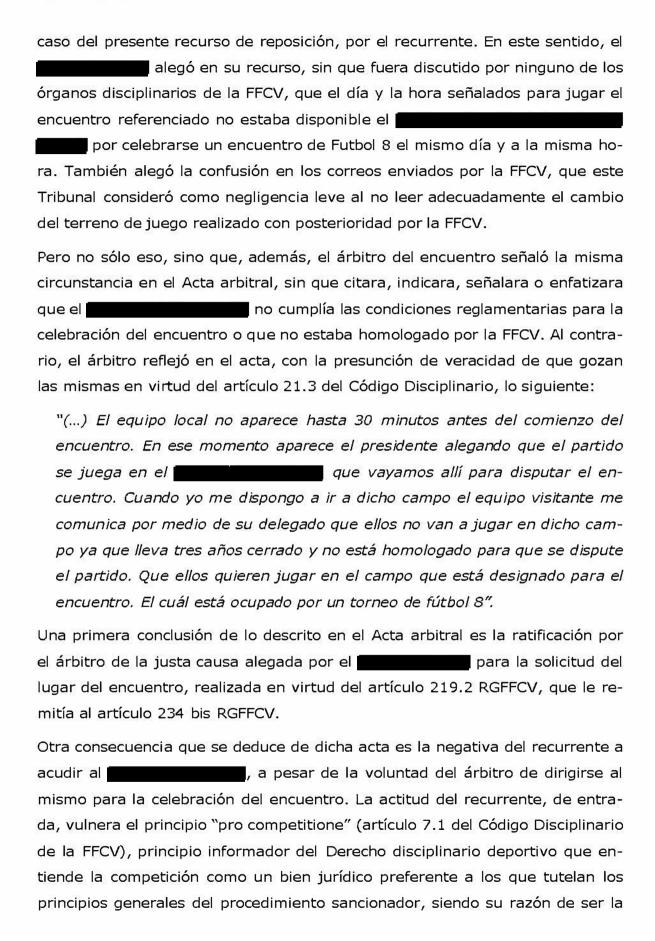
Además de ello, el recurrente silencia el apartado segundo del mismo artículo 219 RGFFCV, por el cual:

"2.- En el supuesto de que, por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena al club y debidamente acreditada, que impidiera a un equipo utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 234 bis de este Reglamento, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa la justificación de los motivos y su procedencia."

Y como consta en la exposición de los hechos de la resolución recurrida, el se acoge al artículo 234 bis RGFFCV, en virtud de este artículo 219.2 RGFFCV, para tramitar el cambio del terreno de juego, por causa, a su entender, justificada.

Pese a ser reiterativos, tenemos que recordar y enfatizar en este procedimiento sancionador que la negligencia grave ha de probarse por la FFCV y, en el







partido.

necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones y ello en la medida en que ha de evitarse que las normas reglamentarias que regulan procedimientos breves y plazos preclusivos sea utilizada para la manipulación de las competiciones, el falseamiento de los resultados o la obtención mediante argucias jurídicas de lo que no se obtiene en los terrenos de juego.

A mayor abundamiento, según la página web de la FFCV, tanto el recurrente

, disputan la competición de Fútbol 11, Categoría Aficomo el cionado, Competición: 1ª Regional Grupo. Según el informe arbitral de de de 2018, cinco días después a la fecha del acta arbitral, se afirma que el terreno de juego cumple con el artículo 221 RGFFCV (condiciones reglamentarias en categorías inferiores a Regional Preferente), concluyendo que "esta instalación reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 11 en categorías inferiores a Regional Preferente", como es el caso del partido a disputar entre el currente. El recurrente se negó a acudir al campo , alegando que aquel llevaba tres años cerrado y no estaba homologado para disputar el partido, sin ni siquiera acudir junto al árbitro del encuentro al citado terreno de juego para comprobar "in situ" esas graves carencias reglamentarias, cuando dichas excusas eran totalmente infundadas, como se acreditó con el informe del Comité Técnico de Árbitros que se realizó a los pocos días de la fecha del acta arbitral, a instancia del . No obstante, este Tribunal, al sancionar al por negligencia leve, consideró que la confusión en la que incurrió en la lectura de los correos confirmatorios o modificativos de los datos y/o horarios del encuentro de fútbol no estaba exenta de responsabilidad en cuanto rebasaba los límites de la diligencia razonable que debía tener en el examen de las comunicaciones federativas, correspondiendo al órgano

En el acta arbitral se recoge la voluntad del equipo local de llegar a un acuerdo para disputar el partido, siendo el recurrente el que no quiso alcanzarlo, prefiriendo estar a lo que dispusiese la FFCV. Es decir, el recurrente, además de

disciplinario la carga de probar la negligencia grave que declaró, sin que fueran relevantes las condiciones que el campo cumpliera o dejara de cumplir a la fecha del encuentro por haber sido realizado el informe con posterioridad al



negarse a acudir al terreno de juego, como era la voluntad del árbitro, también se negó a llegar a un acuerdo para la disputa del encuentro en otra fecha. Actuaciones que, junto a los infundados motivos de impugnación, reafirman su vulneración del principio pro competitione.

Respecto a la segunda de las alegaciones realizadas en este motivo, por el cual no puede de manera unilateral modificar el terreno de juego en dónde ha de disputar los encuentros oficiales", este Tribunal tiene que reiterar lo expuesto en los Antecedentes de Hechos y que no ha sido contradicho en todo el procedimiento sancionador, a saber, el no modificó unilateralmente el terreno de juego. Fue la FFCV quien dio su consentimiento a dicho cambio, como así consta en la comunicación de la FFCV mediante el sistema FENIX y que hemos reproducido en los antecedentes de hecho para mayor claridad del recurrente.

Por todo ello, se desestima el primer motivo del recurso.

<u>CUARTO.- De la infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 RGFFCV.</u>

El recurrente alega la infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 RGFFCV en base a la justificación de que el utilizó el procedimiento establecido para el libre cambio de la hora, con el fin de modificar el terreno de juego señalado y que lo realizó en el plazo contemplado en el referido artículo, cuando lo cierto es que el solicitó la modificación del terreno de juego de conformidad con el artículo 234 bis RGFFCV, en el que se fija para hacerlo el plazo de cuatro días de antelación a la celebración del encuentro mediante el sistema informático Fénix. Siendo el procedimiento del artículo 234 bis RGFFCV el señalado por el artículo 219.2 RGFFCV para modificar el terreno de juego y no el artículo 234.2 RGFFCV, que forzadamente quiere el recurrente hacer valer como un hecho que no se ha producido, además de que no consta en el expediente administrativo-sancionador ninguna referencia a que el solicitara el cambio del terreno de juego por la vía del artículo 234.2 RGFFCV.

Respecto a la no homologación del terreno de juego se ha de reiterar lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, además de recordar



que estamos en un procedimiento sancionador, y la negligencia grave no se ha acreditado por la FFCV, ni por los románticos argumentos del recurrente.

En consecuencia, se desestima el segundo motivo del recurso.

QUINTO.- De la infracción por su no aplicación del artículo 234 bis RGFFCV.

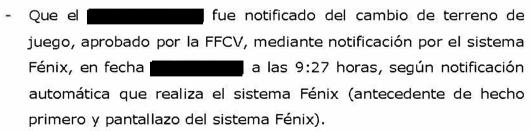
El recurrente alega, esta vez, la infracción del procedimiento establecido en el artículo 234 bis RGFFCV, aduciendo que el "no ha cumplido con los formalismos estipulados en el artículo 234 bis en tanto que:

- No comunicó por escrito la solicitud de modificación del campo a la FFCV.
- No comunicó fehacientemente al su intención de modificar el campo.
- No ha sido autorizado por el órgano disciplinario para modificar el campo y menos todavía a un recinto NO HOMOLOGADO en fecha."

Añade el recurrente, en su afán de argumentar su recurso, que el "de manera unilateral procede a modificar en el Sistema FENIX el Terreno de juego".

Este Tribunal debe ceñirse a los hechos recogidos en el expediente administrativo-sancionador y en dicho expediente consta:

547	Que el	comunicó vía	Fenix	la solicitu	d de modi	fica-
	ción del campo a la FC	CCV (en fecha		, a la	as 9:26 hc	ras
	según certificado del [Departamento	de Inf	ormática	de la FFC\	/ de
	fecha					



De estos hechos, podemos inferir que el día proposado, a las 9:27 horas, el terreno de juego había sido cambiado por la FFCV, no por pues siendo que el sistema Fénix es una aplicación sujeta al control de la propia FFCV, se hace difícil pensar que cualquier usuario pueda modificar unilate-



ralmente datos esenciales del encuentro sin consentimiento o aprobación del que tiene el control del sistema informático, que, en este caso, es la propia FFCV o en quien ella delegue.

El propio artículo 234 bis RGFFCV establece como medio de comunicación el				
sistema informático Fénix, el cual fue utilizado por el para su				
solicitud y por la FFCV para su confirmación. Así como también, con posterio-				
ridad, la FFCV comunicó por el sistema Fénix el cambio del terreno de juego al				
, habiendo sido sancionado el				
por negligencia leve por este Tribunal por no prestar la debida atención a				
las comunicaciones de la FFCV.				
La FFCV pudo, desde el día a las 9:27 horas hasta el día				
a las 11:21 horas (en el que envío el cambio del terreno de juego,				
volviendo a modificar al anterior lugar de celebración del encuentro), rechazar				
expresa y motivadamente la solicitud del				
FFCV suspender su decisión de aceptar la modificación o no, a expensas de la				
comprobación por el Comité Técnico de Árbitros de las condiciones reglamen-				
tarias del terreno de juego, pues de las alegaciones remitidas por la FFCV a				
este recurso se infiere que era conocedor de que el terreno de juego				
había estado cerrado por obras del le l				
tuviera constancia a fecha de la solicitud del si habían finaliza-				
do o si, como fue la realidad, podía ser autorizado para celebrar encuentros de				
Futbol 11 de categoría inferior a Preferente Regional, recayendo la carga de la				
prueba de la negligencia grave sobre el órgano disciplinario federativo. Tam-				
bién pudo simplemente no contestar al a su solicitud y mante-				
ner el terreno designado con anterioridad. Lo bien cierto es que <u>la FFCV</u>				
aprobó dicha solicitud de cambio y, tras más de 24 horas, rectificó di-				
cha aprobación, SIN MOTIVACIÓN NI JUSTIFICACIÓN ALGUNA, gene-				
rando confusión en el a través de varios correos elec-				
trónicos del sistema Fénix, circunstancia a la que este Tribunal ya hizo				
mención en la resolución recurrida para resolver a favor del				
calificando, no obstante, su conducta de negligencia leve.				

En su virtud, se desestima el tercer motivo del recurso.

SEXTO.- Del error en la no apreciación de negligencia grave y notoria.



Intenta fundamentar el recurrente el presente motivo de recurso en un error en la apreciación de este Tribunal al no considerar la negligencia grave y notoria del por conocer éste de antemano la normativa Federativa y, concretamente, el artículo 219.1 RGFFCV en relación con el artículo 218 RGFFCV, pues el Campo no reunía las condiciones reglamentarias para celebrar ningún encuentro de Fútbol. Además de que el de manera unilateral, sin notificarlo al y sin contar con la autorización correspondiente del órgano disciplinario de la FFCV (artículo 234 bis) procede a modificar el terreno de juego".

Asimismo, la FFCV, en su escrito de alegaciones tras dársele traslado del recurso potestativo de reposición del recurrente, alega que el era sabedor de que el terreno de juego no estaba homologado por la FFCV y que se cambió al inicialmente designado el día a las 11.21 horas, siendo homologado con posterioridad (para la categoría de la competición que nos ocupa), en fecha a la las cinco días de la fecha designada para la celebración del encuentro.

En primer lugar, la normativa federativa establece en el artículo 234 bis RGFFCV que son los órganos disciplinarios los que deben aceptar la solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva y publicándose la misma en la página web de la Federación.

Se contempla en el citado artículo 234 bis RGFFCV, como medio de comunicación del solicitante, cualquiera que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix. Y es que la seguridad jurídica debe presidir cualquier tipo de relación jurídica, viéndose reforzada en su garantía en el marco del derecho sancionador, en el sentido de otorgar eficacia habilitante a los actos adoptados por los órganos federativos encargados de cumplir con sus propias directrices y normas federativas, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de aquéllos.



En el presente caso, fue la propia FFCV quien no observó la normativa establecida para la resolución de la solicitud formulada, en tiempo y forma, por el en relación al cambio del terreno de juego. La FFCV no trasladó a los órganos federativos dicha solicitud para su pronunciamiento al respecto. Es más, utilizó el sistema Fénix para dar su conformidad a la petición del sin motivar ni su aprobación inicial ni su cambio de criterio posterior, evidenciando la propia FFCV un proceder negligente al no cumplir con los requisitos a que le obliga la normativa federativa, sin que sea admisible atribuir negligencia grave al que actuó de buena fe y de conformidad con la normativa vigente.

Esta concepción de la seguridad jurídica aplicable al ámbito deportivo disciplinario trae consigo la aplicación realizada por este Tribunal del principio de confianza legítima. Y ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial que recoge la STS de 1 de febrero de 1990:

«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el "principio de protección de la confianza legítima" que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa» (FD. 2).

Sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un



principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria.

tenemos cómo el mismo llevó a cabo el comportamiento jurídico esperado, dado que, como se ha reiterado, al tener por solicitado por causa justificada el cambio del terreno de juego, cumplió la normativa en los términos establecidos en la misma. Por tanto, su comportamiento se ajustó propiamente a los designios de los órganos federativos, amparándole, pues, los principios de buena fe y de confianza legítima. En consecuencia, si se admitiera la pretensión del recurrente, se originaría un perjuicio al denunciado que no debe ni merece soportar. Sin tener que reiterar lo infundado de los argumentos esgrimidos en relación al cambio unilateral del ni de la aplicación del erróneamente invocado por el recurrente artículo 219.1 RGFFCV. Es por ello que se desestima el cuarto motivo del recurso.

SÉPTIMO.- De la infracción por apreciación e interpretación errónea del principio de confianza legítima.

El recurrente finaliza su recurso de reposición con la doctrina del Tribunal Supremo que le sirve de sustento y de hilo conductor en los infundados motivos alegados con anterioridad, que no es otra que la prioridad del ordenamiento jurídico frente a las decisiones arbitrarias de la Administración pública contrarias al interés público salvaguardado por el principio de legalidad.

Como bien dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de febrero de 1999, referenciada como único motivo de recurso, "no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa". En el presente caso, la norma imperativa se ha cumplido: el solicitó y así se le aprobó el cambio del terreno de juego; el recurrente se negó a acudir al terreno de juego, como era la intención del árbitro; se negó a acordar otro día para el encuentro; ha fundamentado su recurso en hechos que no se corresponden con el expediente administrativo-sancionador y que, además, no se ha molestado en acreditar; la FFCV modificó el campo donde iba a disputarse el encuentro que había sido designado con anterioridad ante la solicitud del



volvió a modificarlo con la consiguiente notificación, lo que ha determinado que el recurrido haya sido sancionado, si bien por negligencia leve.

Por todo ello, se desestima el quinto motivo del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición formula-					
do por , en nombre y representación de					
contra la resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de					
fecha 04 de diciembre de 2018, que estimó el recurso de					
, en nombre y representación de , contra la reso-					
lución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad					
Valenciana, de fecha de de 2018, que desestimó las pretensiones					
del recurrente y, en consecuencia, confirmó íntegramente la resolución del					
Comité de Competición de fecha de de de de de 2018.					
CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución del Tribunal del Deporte					
de la Comunitat Valencia de fecha 04 de diciembre de 2018.					
Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD					
VALENCIANA, A LA ENTIDAD DEPORTIVA					
ENTIDAD DEPORTIVA					

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre 10/01/2019 11:39:14

Alejandro

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos Nombre de reconocimiento (DN): cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valiño Arcos del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunal esportcy@gva.es, c=ES Fecha: 2019.01.10 10:43:5 9 +01'00'